



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 020-2014-MC

N° 042-2015-SUNASS-CD

Lima, - 6 NOV. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS TACNA S.A.** (**EPS**) contra la Resolución de Gerencia General N° 104-2015-SUNASS-GG (**Resolución**), y el Informe N° 036-2015-SUNASS-060;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Con Resolución de Gerencia General N° 103-2014-SUNASS-GG (**Resolución de Medidas Correctivas**) se impuso a la **EPS** catorce medidas correctivas, cada una de ellas con un determinado plazo para su cumplimiento.
- 1.2. Con Oficios Nos. 288 y 674-2015-300-700-EPS-TACNA S.A. del 19 de febrero y 14 de abril de 2015¹ respectivamente, **LA EPS** solicitó a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) un plazo adicional para acreditar el cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N° 8 (inciso a-PTAP Pachía).

"MEDIDA CORRECTIVA N° 8:

Incumplimiento: **LA EPS** no cumple las condiciones básicas y requisitos mínimos de diseño de la infraestructura sanitaria, establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Base Normativa: Inciso a) del artículo 68 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y la Norma OS 020 ítems 5.8.2.3, 5.8.2.4 y 5.8.2.8 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

EPS TACNA S.A. debe:

- a) Instalar los dispositivos necesarios para generar el resalto hidráulico en las unidades de mezcla rápida de las PTAP Alto Lima y Pachía.
- b) Instalar los difusores para la correcta aplicación del polímero en la captación Cerro Blanco, y en las PTAP Alto Lima y Pachía, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas.

¹ Recibidos por la **SUNASS** el 23 de febrero y el 15 de abril de 2015, respectivamente.



Expediente N° 020-2014-MC

A efectos de la verificación de la presente medida correctiva, **LA EPS** en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, deberá remitir los siguientes documentos: vistas fotográficas, facturas, órdenes de servicio, entre otros, que acrediten el cumplimiento de las acciones que permitan el funcionamiento confiable y eficiente de la mezcla rápida y difusores de las PTAP antes mencionadas".

- 1.3.** Mediante Resolución de Gerencia General N° 081-2015-SUNASS-GG² se decidió, entre otros, denegar la solicitud de ampliación del plazo de la **EPS** (contenida en el Oficio N° 288-2015-300-700-EPS TACNA S.A.³) para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8 en el extremo referido a la PTAP Pachía del inciso a).

La denegatoria se sustentó en lo dispuesto en el artículo 136, numeral 136.2⁴ de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (LPAG), debido a que la **EPS** presentó su solicitud de ampliación de plazo extemporáneamente. En efecto, el plazo de la **EPS** para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8 venció el 9 de febrero de 2015 y su solicitud fue interpuesta el 23 de febrero.

- 1.4.** El 31 de julio de 2015 la **EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 081-2015-SUNASS-GG en el extremo referido a la denegatoria para ampliar el plazo originalmente otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8, bajo los siguientes argumentos:
- i. Solicitó la ampliación de plazo de la medida correctiva N° 8 en cuanto a la PTAP Pachía porque para su cumplimiento debe desarrollar el proyecto "Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el Distrito de Pachía, Provincia de Tacna" (Código SNIP N° 186980), y no contaba a esa fecha con expediente técnico.
 - ii. La medida correctiva N° 8 se encuentra incluida en la medida correctiva N° 14. Con respecto a esta última, remitió el Oficio N° 1267-2015-300-700-EPS

² Recibida por la **EPS** el 13.7.2015. En dicha resolución se decidió lo siguiente:

- (i) Otorgar a la **EPS** una ampliación de plazo de 150 días hábiles para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas Nos. 5 (respecto a la PTAP Alto Lima), 6 y 11 (inciso a -equipo postcloración- y b) y de 75 días hábiles acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 12.
- (ii) Denegar la solicitud de ampliación del plazo de la **EPS** para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas Nos. 1 (inciso c), 5 (respecto a la PTAP Pachía), 8 (inciso a-PTAP Pachía) y 11 (incisos a -equipo precloración- incisos e y f).

³ Con dicho oficio la **EPS** remitió documentación para acreditar el cumplimiento del resto de la medida correctiva N° 8.

⁴ "Artículo 136.- Plazos improrrogables

(...)

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente"

⁵ Aprobado por Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 020-2014-MC

TACNA S.A.⁶ junto con un informe S/N de fecha 20.5.2015 sobre su implementación, en el que se señala lo siguiente:

- Con Oficio N° 1952-2014-300-EPS Tacna S.A. del 9.10.2014, el Gerente General de **LA EPS** remite el proyecto de Presupuesto Institucional 2015 de **EPS TACNA S.A.** al Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se considera la suma de S/. 31,803.00 para la elaboración del expediente técnico del proyecto "*Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el Distrito de Pachía, Provincia de Tacna*".
- La elaboración del mencionado expediente técnico se ha programado para julio de 2015. Una vez elaborado el expediente técnico, se incluirá la ejecución de la obra en el Presupuesto Institucional 2016.

La **EPS** remitió con su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, el informe S/N de fecha 20 de mayo de 2015.

- 1.5.** Mediante la **Resolución** se declaró improcedente el recurso de reconsideración porque se determinó que el informe S/N de fecha 20 de mayo de 2015 presentado por la **EPS** no califica como nueva prueba. Dicho informe se refiere únicamente a las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 14, por lo que no acredita que la solicitud de ampliación de plazo de la medida correctiva N° 8 fue presentada oportunamente. Por tanto, en la **Resolución** se concluye que el referido informe no tiene ninguna relación con la materia en controversia que es la extemporaneidad de la solicitud de ampliación de plazo de la **EPS** respecto a la medida correctiva N° 8.

- 1.6.** El 25 de setiembre de 2015 la **EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, bajo los siguientes argumentos:

- i) El personal técnico encargado de **LA EPS** elaboró el informe de respuesta a la medida correctiva N° 8 (Informe N° 007-2015-AFV-711-EPS TACNA S.A.) dentro del plazo de 40 días hábiles establecido por la **SUNASS** (considerando que la **Resolución de Medidas Correctivas** le fue notificada el 28 de noviembre de 2014 y que dicho Informe fue elaborado el 23 de enero de 2015). Sin embargo, como debía responder otras observaciones en un plazo de 45 días hábiles, el mencionado informe se acumuló al resto de respuestas a las observaciones de la **SUNASS**.
- ii) La respuesta contenida en el mencionado Informe N° 007-2015-AFV-711-EPS TACNA S.A. establece que las mejoras al proceso de mezcla rápida (resalto hidráulico) se han previsto en el proyecto con Código SNIP N° 186980; sin embargo, en el Oficio N° 288-2015-300-700-EPS TACNA S.A.⁷ solo se hace mención al proyecto de mejoramiento de planta, por lo que la

⁶ Recibido por la **SUNASS** el 30.6.2015.

⁷ Mediante el cual se informa a la **SUNASS** sobre la implementación de las medidas correctivas Nos. 3, 4, 7, 8 y 13.



Expediente N° 020-2014-MC

SUNASS consideró insuficiente la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de la medida correctiva N° 8.

iii) La **EPS** solicita que se evalúe el Informe N° 007-2015-AFV-711-EPS TACNA de fecha 23 de enero de 2015 que, según ella, fue presentado dentro de los 40 días que la **SUNASS** estableció para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8. En dicho informe se indica que para cumplir la medida correctiva N° 8 ha considerado el mejoramiento de la mezcla rápida de la PTAP Pachía mediante el proyecto con Código SNIP 186980.

II. Cuestiones a determinar

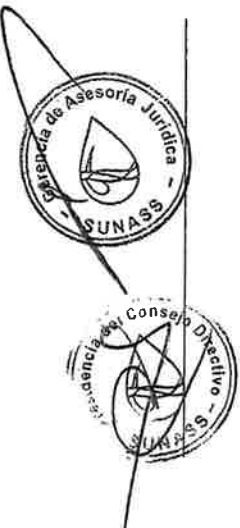
De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el término de la distancia de ser el caso.
- 3.2 En el presente caso, la **Resolución** fue notificada 4 de setiembre de 2015, según consta en el cargo de notificación N° 2015-06945 que obra en el folio 1406 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia⁸ venció el 29 de setiembre de 2015.
- 3.3 De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de la **EPS** fue interpuesto el 25 de setiembre último; es decir, dentro del plazo establecido por norma.
- 3.4 De lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la **EPS** reúne los requisitos de procedencia, por lo que corresponde evaluar si es fundado o no.
- 3.5 En principio, es materia de análisis la validez de la **Resolución** que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS**, debido a que no ofreció nueva prueba que acredite que solicitó oportunamente una

⁸ De acuerdo con el "Cuadro General de Términos de la Distancia" (aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 13.11.2000) el término de la distancia entre Tacna y Lima es de dos 2 días. Según la Regla N° 1 del Anexo de la mencionada resolución, los plazos están establecidos en días calendario.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 020-2014-MC

ampliación de plazo para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 8 impuesta mediante la **Resolución de Medidas Correctivas**.

- 3.6** En tal sentido, la materia sometida a discusión en segunda instancia es si la **EPS** al interponer su recurso de reconsideración, conforme lo establece el artículo 208 de la LPAG, presentó su solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 8 antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado de 45 días hábiles.
- 3.7** De la revisión del recurso de reconsideración de la **EPS** se advierte que esta presentó como nueva prueba el informe S/N de fecha 20 de mayo de 2015; empero, este informe está referido a las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 14. Es decir, la **EPS** centró su defensa en una prueba no vinculada a la cuestión en discusión que es la extemporaneidad de su solicitud de ampliación de plazo para cumplir la medida correctiva N° 8.

Por tanto, este Consejo considera que la prueba ofrecida por la **EPS** con su recurso de reconsideración no constituye una nueva prueba y, en consecuencia, corresponde confirmar la **Resolución**.

- 3.8** Sin perjuicio de lo resuelto, es conveniente precisar que mediante la **Resolución de Medidas Correctivas** se otorgó a la **EPS** un plazo de 45 días hábiles –no 40 días como erróneamente menciona la **EPS**– para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8. Entonces, para solicitar una prórroga del plazo inicialmente establecido, la **EPS** debía presentar su solicitud sobre el particular antes de su vencimiento, de acuerdo con el artículo 136, numeral 136.2⁹ de la LPAG.

Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la **EPS** presentó por primera vez su solicitud de ampliación de plazo de la medida correctiva N° 8 (inciso a-PTAP Pachía) el 23 de febrero de 2015¹⁰ cuando el plazo para interponerlo había vencido el 9 de febrero de 2015; por lo que su solicitud devenía en extemporánea, tal como se determinó en la **Resolución de Medidas Correctivas**.

Finalmente, es necesario aclarar que el Informe N° 007-2015-AFV-711-EPS TACNA tampoco demuestra que la **EPS** solicitó a la **SUNASS** oportunamente la ampliación de plazo para cumplir la medida correctiva N° 8, ya que este fue presentado a la **SUNASS** por primera vez el 25 de setiembre de 2015 con el recurso de apelación de la **EPS**, consignando únicamente su fecha de

⁹ "Artículo 136.- Plazos improrrogables

(...)

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente"

¹⁰ Mediante el Oficio N° 288-2015-300-700-EPS-TACNA S.A.



Expediente N° 020-2014-MC

elaboración (23 de enero de 2015) y las acciones que adoptará para cumplir la medida correctiva antes mencionada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 29 de octubre de 2015.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por **EPS TACNA S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 104-2015-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPS TACNA S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.



Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

